

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEH-JDC-008/2011

ACTOR: NICOLÁS SÁNCHEZ
VITE

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

**TERCERO
INTERESADO:** COALICIÓN "UNIDOS
CONTIGO"

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ
GUARNEROS

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo; dieciséis de junio de dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEH-JDC-008/2011, originado por la presentación del escrito de NICOLÁS SÁNCHEZ VITE, en calidad de ciudadano y militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Dictámenes y Acuerdo aprobados en la cuarta sesión extraordinaria del Instituto Estatal Electoral del treinta de mayo de dos mil once, en relación a la aprobación de las planillas concernientes al municipio de Pisaflores, Hidalgo; y,

R E S U L T A N D O

1.- A las quince horas con treinta y cinco minutos del once de junio de dos mil once, se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, escrito presentado por NICOLÁS SÁNCHEZ VITE impugnando los Acuerdos y Dictamen aprobados por los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de treinta de mayo del año en curso, en donde se aprobó el

registro de las 329 planillas que contendrán en la elección de Ayuntamientos el próximo tres de julio del año que transcurre.

2.- El catorce de junio de la presente anualidad, la Magistrada ponente, dictó Auto de Radicación en el que se ordenó registrar el presente juicio en el libro de control de la Secretaría de Acuerdos dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo se tuvo por no presentado al tercero interesado conforme a la certificación del Secretario General de este Tribunal.

3.- Habiéndose integrado el expediente, el quince de junio de este año se ordenó el cierre de instrucción y, se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ejerce jurisdicción para conocer del presente asunto y el pleno es competente en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, párrafo III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Si bien es cierto, la legislación procesal de la materia no contempla el procedimiento para tramitar el Juicio para la Protección de los Derechos PolíticoElectoral del Ciudadano, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este Órgano Jurisdiccional, debe privilegiarse el acceso a la justicia al ciudadano que considera violados algunos de sus derechos para que acuda en defensa de los mismos; por tanto, dicho medio de impugnación debe satisfacer los requisitos generales para cualquier otro medio de defensa previsto en la ley, y seguir el trámite del recurso que más se le parezca, a fin de

garantizar al justiciable el respeto a sus prerrogativas políticas; circunstancias que serán analizadas en el apartado siguiente.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y ANÁLISIS DE CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo sobre la litis planteada, se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación interpuesto por NICOLÁS SÁNCHEZ VITE, los cuales se verifican de forma positiva, es decir, deben constar en autos para tenerse por colmadas; mientras que, en relación a los supuestos de improcedencia o sobreseimiento debe verificarse su aspecto negativo, es decir, que no se actualicen; toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, ya sea que se analicen de oficio o a petición de alguna de las partes, atento al criterio de la Jurisprudencia SC1ELJ 05/91cuyo rubro y texto es:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna. En ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Legitimación. El asunto en cuestión es promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un ciudadano que por sí mismo y ostentándose con la calidad de precandidato a cuarto Regidor propietario por el municipio de Pisaflores, Hidalgo, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aplicación supletoria.

c) Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, que se colma en la especie, dado que el acto que se impugna no se le atribuye, de manera principal, al Partido Político del cual es militante, de la Revolución Democrática, por ello no le es exigible que hubiese acudido a algún medio de justicia intrapartidario; pues como se ha establecido el acto impugnado es atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

d) Oportunidad. El presente juicio fue promovido, como consta del sello checador del Instituto Estatal Electoral, el once de junio del dos mil once; siendo que el acuerdo que impugna es de fecha treinta de mayo de dos mil once y el actor ha establecido que tuvo conocimiento hasta el pasado seis de junio de este año, *prima facie* pareciera que se está dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 9º de la ley adjetiva de la materia.

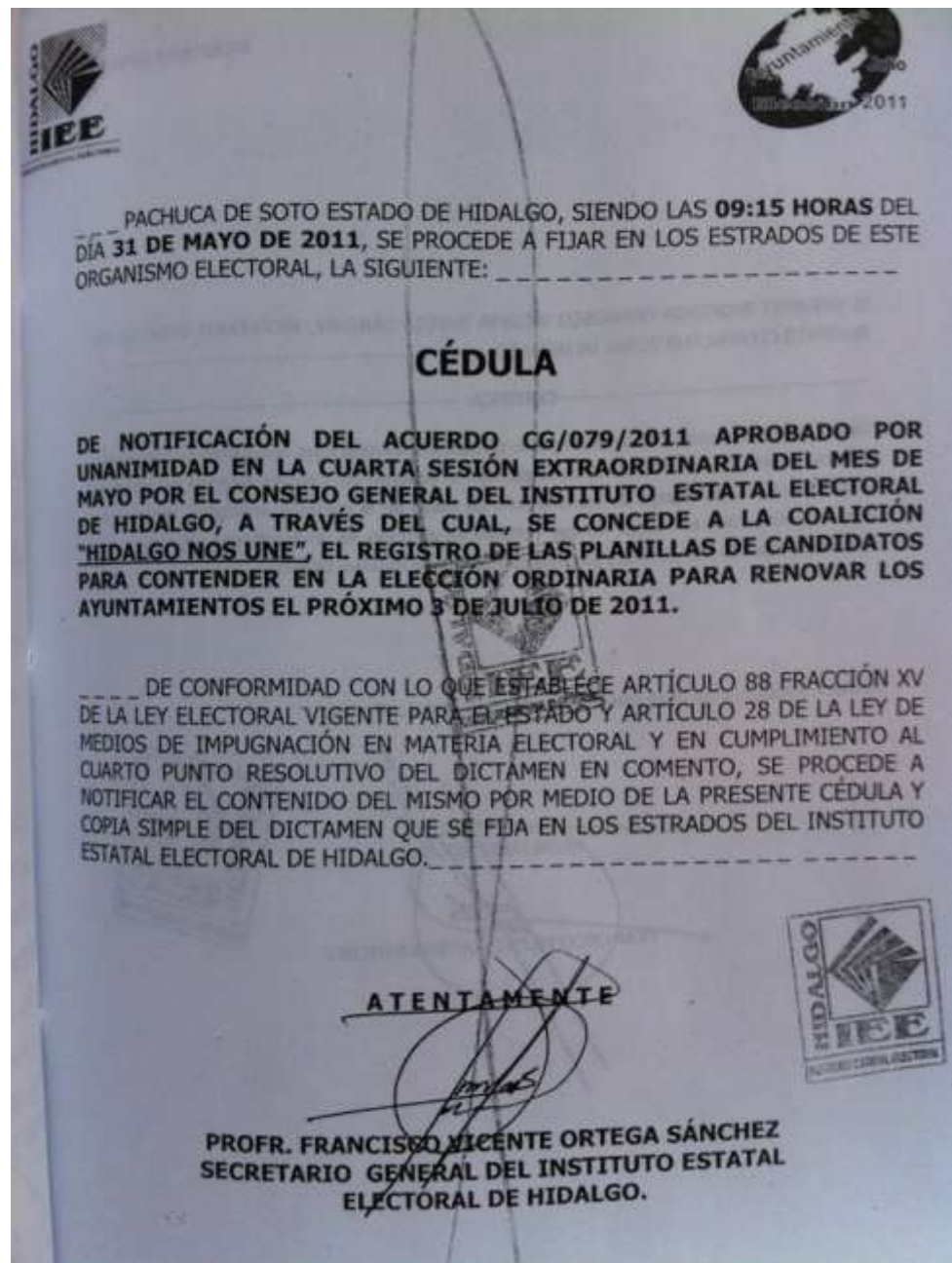
Sin embargo, resulta oportuno hacer un análisis de las propiedades relevantes del asunto para allegarse de un mejor resultado que de forma unívoca, atienda el universo del discurso, es decir, el caso en particular.

En ese tenor la delimitación fáctica estriba en establecer si el juicio que presentó NICOLÁS SÁNCHEZ VITE, fue interpuesto en tiempo o no, para lo cual existen los siguientes datos:

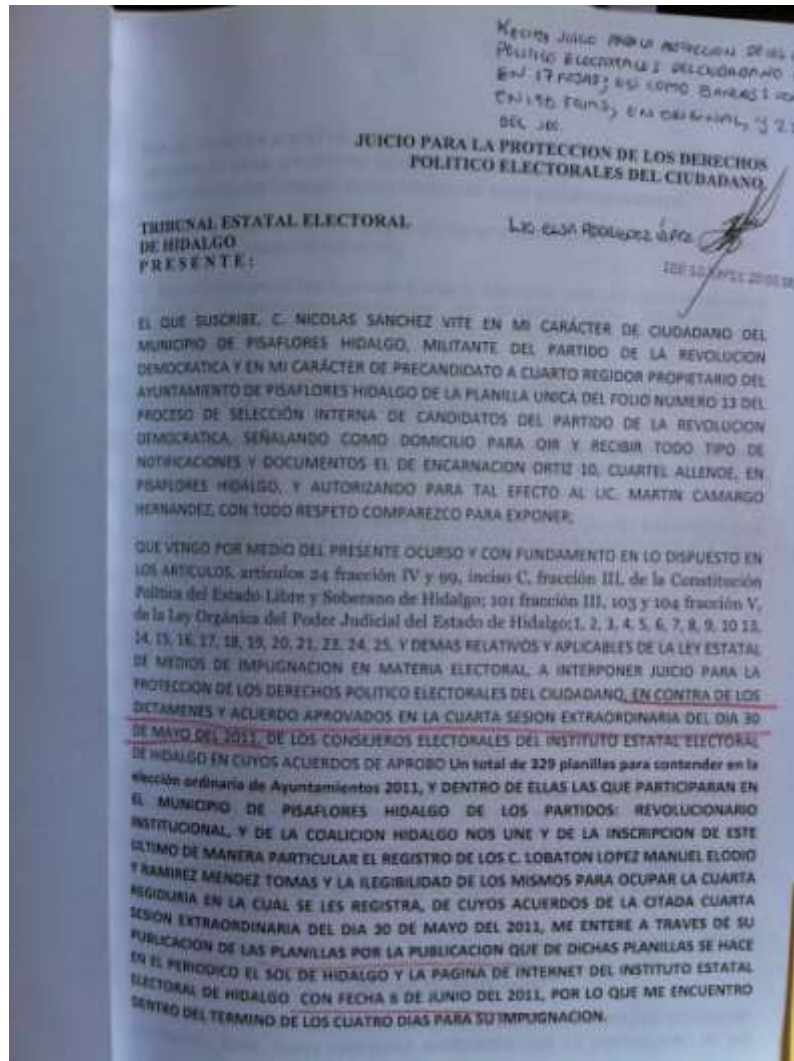
1.- El acto reclamado, se hace consistir en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos para contender en la elección de Ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once, presentada por la coalición “Hidalgo Nos Une”.

2.- Dicho Acuerdo fue notificado a las nueve horas con quince minutos, mediante cédula que se fijó en el Consejo General de la

autoridad administrativa electoral el treinta y uno de mayo de dos mil once.



3.- El actor NICOLÁS SÁNCHEZ VITE presentó el escrito ante la autoridad responsable, según consta del sello, el diez de junio de dos mil once, a las veinte horas con tres minutos.



4.- El Instituto Estatal Electoral publicó la planilla de elección de Ayuntamientos con fecha seis de junio de dos mil once, según obra en su portal web en la dirección <http://www.ieehidalgo.org.mx/ayu2011/planillas.pdf>

5.- El actor refiere que esa es la fecha en la que tuvo conocimiento del acto que impugnado.

Ahora bien, el marco normativo aplicable es el siguiente:

1.- El artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación establece que:

“Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.”

2.- El artículo 28 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación establece que:

“Artículo 28.- Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto, deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.”

3.- El artículo 177 de la Ley adjetiva de la materia, establece que:

“Artículo 177.- El quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada comicial, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Gobernador del Estado y de Diputados. En el caso de la elecciones de Ayuntamientos, el órgano electoral sesionará para resolver sobre el otorgamiento del registro de planillas el trigésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral. Toda resolución será notificada por estrados y será recurrible.”

4.- El artículo 181 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación establece que:

“**Artículo 181.-** El Instituto Estatal Electoral publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación, los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas registradas, haciendo constar la denominación, color o colores y emblema del partido o coalición que los postula.”

Como casos paradigmáticos reales encontramos como antecedentes la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcriben a continuación:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Ahora bien, debemos establecer las propiedades relevantes del caso concreto, es ese sentido es claro que existieron dos momentos en que el actor pudo tener conocimiento, estos son:

- A) El treinta y uno de mayo de dos mil once, cuando se notificó el Acuerdo emitido impugnado, o;
- B) El seis de junio de dos mil once cuando se publicó la lista de candidatos, fórmulas y planillas en la página web del Instituto Estatal Electoral.

A efecto de establecer en qué momento debemos de considerar que se dio por enterado el actor NICOLÁS SÁNCHEZ VITE, es conveniente que se observe que el artículo 9 de la ley adjetiva de la materia, el cual establece que los medios de impugnación deberán de presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, “o” (disyuntiva) **se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable**, esto es, dicho precepto legal establece dos posibles supuestos, a saber:

- A) Que el conteo del plazo sea a partir del conocimiento del acto o resolución impugnado, o;
- B) A partir de la legal notificación.

Así las cosas, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que todos los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en el que se dicten, por ello se cumplió cabalmente por medio de la cédula al notificar un acuerdo de treinta de mayo al día siguiente, es decir, el treinta y uno del mismo mes y año.

Debe aclararse que el artículo 177 establece claramente la fecha en que será llevado a cabo el acto que hoy se reclama, y establece una norma específica de notificación esto es “(...) **Toda resolución será**

notificada por estrados(...)", amén de que deja claro que (...) será recurrible(...)".

Esto es que para efecto del inicio del conteo del plazo a que hace referencia el artículo 9 de la multicitada ley, debe tenerse el día siguiente al de su legal notificación, o sea el primero de junio de dos mil once, en cuyo caso feneció el cuatro de ese mes y año.

Lo anterior se sostiene, sin que cause agravio al actor, dado que funda el conocimiento del acto reclamado en fechas irreales, lo cual se evidencia del estudio exhaustivo del escrito inicial en donde se aprecia que, entre otras cosas, reclama la extemporaneidad de las solicitudes de registro por parte del Partido Revolucionario Institucional y de la propia Coalición "Hidalgo Nos Une", siendo relevante en el sentido que, dichos argumentos los base en un análisis exhaustivo del artículo 177 de la ley en cita, denotándose que tiene conocimiento del contenido y alcance de dicho precepto legal, pues incluso se observa, también del escrito inicial, que realiza cuentas de calendario estableciendo días precisos en los que –a su juicio– debió llevarse a cabo los actos consignados. Esto en aplicación del principio general del derecho "*nemoauditurpropiamturpitudinemallegans*", es decir nadie puede alegar los actos de su propia culpa.

Así las cosas al quedar establecido de forma unívoca que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el treinta y uno de mayo de dos mil once, y que presentó el juicio que nos ocupa fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 9, se actualiza el **SOBRESEIMIENTO** previsto por el artículo 12, fracción III, en relación al diverso 11, fracción IV, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta Ley; (...)”

“Artículo 12.- Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

III.- Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga algunacausa de improcedencia en los términos de la presente Ley; o (...).”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, fracción IV y 99, inciso C, párrafo III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO.-El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.-Se **SOBRESEE** el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.-Consecuentemente, se confirma el acto reclamado que el actor hizo consistir en el Dictamen y Acuerdo aprobados en la cuarta sesión extraordinaria del Instituto Estatal Electoral del treinta de mayo de dos mil once, en relación a la aprobación de las planillas concernientes al municipio de Pisaflores, Hidalgo.

CUARTO.- Notifíquese a NICOLAS SANCHEZ VITE en los ESTRADOS de este Tribunal Electoral, toda vez que señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la residencia que

ocupa este Tribunal, de conformidad con el artículo 30, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Notifíquese al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y además, hágase del conocimiento público la presente resolución, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo Cesar González Baños y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente la tercera de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.